



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cinco de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0551
RADICADO N° 2022-00162-00

En el trámite de incidente de desacato, propuesto por JUAN DANIEL SUAZA ALCARAZ contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – REGIONAL NOROESTE, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., esta última como encargada de administrar los recursos del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, procede el Despacho a decidir lo concerniente al posible desacato al fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 01 de julio de 2022, se tuteló el derecho fundamental a la salud de JUAN DANIEL SUAZA ALCARAZ, ordenándole “... al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – REGIONAL NOROESTE, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A, si aún no lo han realizado, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta decisión, realicen las gestiones interadministrativas necesarias y dentro del marco de la competencia de cada una de estas entidades, que permitan garantizar el acceso efectivo del señor JUAN DANIEL SUAZA ALCARAZ al servicio médico ENDOSCOPIA TRASNABDOMINAL DE INTESTINO DELGADO SOD que requiere.”

No obstante, el tutelante señaló que el accionado, no había dado cumplimiento a la orden judicial.

En atención a lo anterior, previa apertura al trámite incidental, el 26 de julio de 2022 se ordenó requerir al señor Director JAIRO ORLANDO REYES SEPULVEDA en calidad de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS, al señor TITO YESID CASTELLANOS TUAY en calidad de Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, a la señora IMELDA LÓPEZ SOLORZANO en calidad de Directora INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – REGIONAL NOROESTE, al señor ANDRÉS ERNESTO DÍAZ HERNANDEZ en calidad de Director de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC y al señor ANTONIO JOSÉ GALVIS ESPINEL en calidad de Vicepresidente Administrativo del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para que se sirvieran informar al Despacho la razones por las cuales no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Frente lo anterior, el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – REGIONAL NOROESTE, allegó escrito emitido por la E.S.E. Hospital La María donde esta infirma que el accionante tiene agendada cita para ENDOSCOPIA, para el día 2 de SEPTIEMBRE a las 9:20 am del 2022 en las instalaciones del Hospital.

Por su parte la EPAMSCAS, reiteró la información suministrada, indicando que en efecto el actor cuenta con cita programada para el servicio de salud ordenado para el próximo 02 de septiembre.

Las demás entidades guardaron silencio al respecto.

En consecuencia, el 29 de julio de 2022, se requirió al superior requerimiento a los superiores jerárquicos de los antes requeridos a través de la señora IMELDA LÓPEZ SOLORZANO en calidad de Directora del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – REGIONAL NOROESTE como superior jerárquico del señor JAIRO ORLANDO REYES SEPULVEDA Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS,

al señor WILSON RUIZ OREJUELA como superior jerárquico del señor TITO YESID CASTELLANOS TUAY Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y del señor ANDRÉS ERNESTO DÍAZ HERNANDEZ Director de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, al señor TITO YESID CASTELLANOS TUAY Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC como superior jerárquico de la señora IMELDA LÓPEZ SOLORZANO Directora del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – REGIONAL NOROESTE, y al señor OSCAR DE JESUS MARIN presidente de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como superior jerárquico del señor ANTONIO JOSÉ GALVIS ESPINEL Vicepresidente Administrativo del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para que cumplieran con la orden impartida y abriera el correspondiente disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela, sin que dentro de dicho término se procediera a dar cumplimiento al fallo.

Con posterioridad, mediante providencia del 04 de agosto de 2022, se abrió el incidente de desacato, otorgándose el termino de tres (03) días a la señora IMELDA LÓPEZ SOLORZANO en calidad de Directora del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – REGIONAL NOROESTE como superior jerárquico del señor JAIRO ORLANDO REYES SEPULVEDA Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS, al señor WILSON RUIZ OREJUELA como superior jerárquico del señor TITO YESID CASTELLANOS TUAY Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y del señor ANDRÉS ERNESTO DÍAZ HERNANDEZ Director de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, al señor TITO YESID CASTELLANOS TUAY Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC como superior jerárquico de la señora IMELDA LÓPEZ SOLORZANO Directora del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – REGIONAL NOROESTE, y al señor OSCAR DE JESUS MARIN presidente de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como superior jerárquico del señor ANTONIO JOSÉ GALVIS ESPINEL Vicepresidente Administrativo del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-FIDUCIARIA CENTRAL S.A., y a estos, es decir a cada uno de los requeridos en el auto del 26 de julio de 2022, conforme a la Sentencia C-367 de 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que

manifiesten las razones por las cuales han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido por este despacho el 01 de julio de 2022, y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

Mediante memorial recibido el pasado 02 de septiembre, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS informó que en efecto en la misma fecha el accionante fue trasladado a las instalaciones del Hospital ubicado en la calle 92 EE N° 67 – 61 a fin de dar cumplimiento a la endoscopia ordenada.

Competencia

Pues bien, en este punto debe decirse que este Despacho es competente para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico

En este asunto problema jurídico se contrae a determinar si se dio cumplimiento a la orden de tutela y si en consecuencia resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido, o si por el contrario, el incumplimiento persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Debiéndose indicar que se acreditó en el trámite incidental el cumplimiento de la orden constitucional, por lo que procede el cierre de las actuaciones.

Para llegar a la conclusión anotada, debe indicarse que establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el

Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo~~ (*aparte tachado declarado inexecutable*).

Respecto a lo anterior, se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, sino que “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela¹”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”².

Una vez verificado lo anotado, debe establecerse si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

² Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla³.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

Pues bien, en el caso bajo estudio, el establecimiento penitenciario allegó memorial en el cual indica que ya le dio cumplimiento a la orden de tutela y que procedió a trasladar al PPL a la cita que tenía programada el pasado 02 de septiembre para la práctica del procedimiento médico requerido.

En consecuencia, se encuentra que lo ordenado en el fallo de tutela el 01 de julio de 2022, ya fue cumplido por parte de las accionadas, por lo cual carece de objeto continuar con el incidente de desacato, y en su lugar se CIERRA el mismo, en ese sentido se ordenará el archivo de las diligencias, ya que se colige que las obligadas, han cumplido con su obligación constitucional y legal de brindar la atención en salud ordenada en favor del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia;

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato interpuesto por JUAN DANIEL SUAZA ALCARAZ contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – REGIONAL NOROESTE, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., esta última como encargada de administrar los recursos del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, por las razones explicadas en las consideraciones.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

RADICADO N° 2022-00162-00

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 142 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 06 de septiembre de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 493d2be35d7df5be7206020e19fb17e952c2074355f7ec77fa6c7aa9c73a8015

Documento generado en 05/09/2022 01:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>